

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-024/2015.

ACTORA: ANA LUISA LÓPEZ ESQUIVEL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al recurso de apelación promovido por Ana Luisa López Esquivel, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprobó el registro de Patricia Ramírez del Valle como integrante de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la actora, se advierten los siguientes datos:

Inicio del Proceso Electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaración de inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares del Poder Legislativo y los 113 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán¹.

Solicitud de registro de candidatos para integrar las planillas de ayuntamientos. El nueve de abril del presente año, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de los integrantes de la planilla del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en el que se incluyó en la segunda fórmula como regidora propietaria de mayoría relativa a Patricia Ramírez del Valle.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El diecinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-121/2015, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015².

TERCERO. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo CG-121/2015, Ana Luisa López Esquivel por su propio derecho y en su calidad de habitante del municipio de Zitácuaro, Michoacán, interpuso recurso de apelación en su contra³.

¹ Calendario Electoral del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el veintidós de septiembre de dos mil catorce.

² Visible de la foja 30 a 59 del sumario.

³ Consultable de fojas 3 a la 7 del expediente.

Aviso de recepción. El veintitrés de abril de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-3727/2015,⁴ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del Recurso de Apelación.

Publicitación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el expediente **IEM-RA-21/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas,⁵ periodo durante el cual compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.⁶

Recepción del recurso. El diecisiete de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-3850/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁷ con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado,⁸ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

IV. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-**

⁴ Visible a foja 1.

⁵ Consultable a fojas 14 y 17.

⁶ Visible a fojas 18 a 23.

⁷ Visible a Foja 2

⁸ Fojas 26 a la 29.

RAP-024/2015, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹

V. Radicación y requerimientos¹⁰. El veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del asunto y requirió lo siguiente:

Al Instituto Electoral de Michoacán. Para que informara si en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, obra constancia de que a la ciudadana Ana Luisa López Esquivel, se le hubiese registrado como candidata en la planilla de algún partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de Zitacuaro, Michoacán.

A la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Con la finalidad de que informara si la ciudadana Ana Luisa López Esquivel, participó en el Proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de integrar la planilla del municipio de Zitacuaro, Michoacán.

Al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán. Para que remitiera, la siguiente documentación: 1. copia certificada del acta número cinco de la sesión extraordinaria del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de dos enero de dos mil doce, tres fojas; y 2. copia certificada del acta del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en la cual se advierta que el citado ayuntamiento aprobó la renuncia

⁹ Visible a fojas 69 a la 70.

¹⁰ Consultable a fojas 71 a la 73.

de la ciudadana Patricia Ramírez del Valle, al cargo honorífico de Presidenta del Patronato al DIF Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

VI. Cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdo de primero de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente, tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad administrativa electoral, que mediante oficio IEM-SE-4040/2015 de treinta de abril de dos mil quince, signado por el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual informó que en los archivos de esa Secretaría, no obraba registro de que la ciudadana Ana Luisa López Esquivel, se le hubiera registrado como candidata por algún partido político, candidatura, coalición o candidatura independiente del multicitado municipio.

Por su parte, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de treinta de abril del dos mil quince, señaló que la ciudadana Ana Luisa López Esquivel no participó dentro del proceso de selección interna del citado instituto político.

Asimismo a través del acuerdo de dos de mayo del año en curso, se le tuvo por cumplido el requerimiento que se le realizó al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, toda vez que el Presidente del referido ayuntamiento envió la siguiente documentación:

Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de quince de abril de dos mil quince.

Copia certificada del asunto número nueve que se desprende de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, número veinte de quince de abril de dos mil quince.

Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de dos de enero de dos mil doce.

Copia certificada del escrito de renuncia de seis de marzo de dos mil quince, de la ciudadana Patricia Ramírez del Valle al cargo honorífico de Presidenta del Patronato del DIF Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Una vez cumplidos los requerimientos señalados, se procedió a formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo

dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia del Recurso de Apelación. En el presente medio de impugnación, el tercero interesado hace valer, la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el argumento que la recurrente Ana Luisa López Esquivel, carece de interés jurídico para impugnar el registro de Patricia Ramírez del Valle, como candidata a regidora postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para integrar el ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Ello es así, pues el tercero interesado considera que del escrito de demanda, presentado por la actora no se advierte que se haga valer la vulneración a un derecho sustancial, que le permita a esta autoridad jurisdiccional revocar o restituir a la demandante en algún goce de un derecho pretendido, requisito que se considera indispensable para la procedencia de la acción; asimismo, señala que la promovente carece de interés, toda vez que la presentación de la credencial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, no es suficiente para acreditar la vecindad de la accionante.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al tercero interesado (Partido Revolucionario Institucional), al actualizarse la causal de improcedencia prevista en artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la ciudadana Ana Luisa López Esquivel, carece

de interés jurídico, como a continuación se explica.

El artículo 11, fracción III, de la ley adjetiva electoral señala:

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por su parte, el artículo 53, de la citada ley establece:

Podrán interponer recurso de Apelación:

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y,

Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.

La esencia de la fracción III, del referido artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, antes transcrito, implica que el interés jurídico se surte si, en la demanda, **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del promovente** y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación

mediante la formulación de algún planteamiento **tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante de sus derechos vulnerados.**

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, emitida por el máximo tribunal en la materia, consultable en la página 39 del Suplemento 6, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En este sentido, en principio, para el conocimiento de una impugnación por este órgano jurisdiccional, cabe exigir que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que tiene la titularidad del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad u órgano partidario controvertido y que la afectación a sus derechos sea actual y

directa.

En consecuencia, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.¹¹

En la especie, para que sea procedente el recurso de apelación relacionado con la impugnación a la aprobación del registro de una candidata a regidora de la planilla del municipio de Zitácuaro, Michoacán, la parte actora debe aducir una violación a un derecho sustancial o por lo menos demostrar que el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales (votar, ser votado, de asociación o de afiliación), siempre que la sentencia que se emita, ya sea si modifica o revoca el acto, pueda traer como consecuencia restituir a la parte actora en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, en atención a que de la demanda presentada por la ciudadana Ana Luisa López Esquivel, se advierte que, en su concepto, le afecta la aprobación de la solicitud de registro de la ciudadana Patricia Ramírez Valle, como candidata a regidora propietaria de la segunda fórmula por el principio de Mayoría Relativa, por el municipio de Zitácuaro, Michoacán postulada por

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-868/2015.

los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en razón de que no se separó del cargo de Presidenta del Patronado del DIF Municipal de Zitácuaro, Michoacán, durante los noventa días anteriores al día de la elección que habrá de llevarse a cabo el próximo siete de junio del año en curso, por tanto, el Instituto Electoral de Michoacán no debió aprobar su registro.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la recurrente se abstuvo de aportar documento alguno que probara que el acto impugnado le afecte de manera directa, incumpliendo entonces con la carga probatoria que establece el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; aunado a lo anterior, obra en el expediente escrito signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de treinta de abril de la presente anualidad en cumplimiento al requerimiento que le realizó el Magistrado instructor, en el cual manifestó que la ciudadana Ana Luisa López Esquivel no participó dentro del proceso de selección interna del citado instituto político.

De igual manera, obra constancia en el sumario del oficio IEM-SE-4040/2015, de treinta de abril de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que informa que en los archivos de esa Secretaría, no obra registro de que la ciudadana Ana Luisa López Esquivel, se le hubiera registrado como candidata por algún partido político, candidatura, coalición o candidatura independiente del multicitado municipio.

Por lo tanto, no existe en el expediente en que se actúa, prueba

alguna que demuestre que la actora cuente con el interés jurídico para impugnar el registro de la regidora por el municipio de Zitácuaro, Michoacán, pues al no haber participado en el proceso interno de selección de candidatos, ni encontrarse registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán, como candidata postulada de manera independiente, por un partido político o coalición para el municipio de Zitácuaro, Michoacán, este órgano jurisdiccional considera que no existe una afectación cierta, actual, directa e inmediata a los derechos de votar o ser votado de la recurrente.

Además, la calidad de ciudadana de la apelante, no la faculta para deducir acciones tuitivas para la protección de intereses difusos, en tanto que las mismas sólo son titulares los partidos políticos, por su carácter de entidades de orden público; en consecuencia, los ciudadanos no son titulares de las llamadas acciones tuitivas de intereses difusos, ya que, en todo caso, son los partidos políticos quienes se encuentran legitimados para su ejercicio¹².

En tal virtud, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del arábigo 27, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, **se desecha de plano el medio de impugnación que se estudia.**

Por lo expuesto y fundado, se:

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-01197/2012.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Ana Luisa López Esquivel.

Nótiqúese personalmente a la actora y al tercero interesado, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firma que obra en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-024/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue Ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: "Se desecha de plano el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Ana Luisa López Esquivel", la cual consta de catorce páginas fojas incluida la presente. Conste.----- .